

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

despacho003guzman@cortesuprema.gov.co

internomemorialestutelacivil@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

PROCESO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

RADICACIÓN: 110010203000-2024-05130-00

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso de impugnación presentado el día 04 de diciembre del 2024 por los terceros interesados en el proceso de radicado No. 765203103003-2021-00087-0, frente al fallo STC16066-2024 proferido el día 27 de noviembre de 2024, y que fue desfavorable a los intereses de mi representada, coadyuvando la petición del recurrente **solo en lo que atañe al hecho de resolver de fondo la tutela impugnada**, para lo cual se solicita se tenga en cuenta el poder especial aportado. En los siguientes términos:

I. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. FRENTE AL PUNTO UNO DEL RECURSO “*Deben negarse las pretensiones de la tutela porque el debate es meramente patrimonial y no constitucional.*”

La impugnación presentada por REPARE sobre la supuesta naturaleza meramente patrimonial del asunto y la ausencia de vulneración a derechos fundamentales carece totalmente de fundamento jurídico, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la relevancia constitucional del caso es indiscutible al involucrar múltiples vulneraciones a derechos fundamentales. La decisión del Tribunal Superior de Buga afecta directamente el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia al interpretar erróneamente el artículo 1080 del Código de Comercio, ordenando el pago de intereses moratorios desde un momento procesal que contradice la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema, particularmente en la sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, ha establecido consistentemente que los intereses moratorios solo pueden causarse a partir de la

ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad y determina el quantum indemnizatorio. Esta posición jurisprudencial se fundamenta en que solo hasta ese momento existe certeza sobre la obligación y su monto, requisitos esenciales según el artículo 1077 del Código de Comercio.

El argumento de REPARE sobre el carácter de orden público del artículo 1080 no solo no excluye el control constitucional, sino que lo hace más necesario. Las normas de orden público deben interpretarse en armonía con la Constitución y los precedentes jurisprudenciales que han fijado su alcance. La decisión del Tribunal del proceso declarativo desconoce esta interpretación sistemática al imponer una carga desproporcionada e injustificada a la aseguradora, ordenando intereses desde la notificación de la demanda cuando ni siquiera existía certeza sobre la obligación de indemnizar.

Adicionalmente, se configura un evidente defecto sustantivo pues el Tribunal realizó una interpretación contraevidente del artículo 1077 del Código de Comercio, que establece como requisitos para la exigibilidad de la obligación la demostración tanto de la ocurrencia del siniestro como de la cuantía de la pérdida. En el caso concreto, estos elementos solo quedaron establecidos con la sentencia judicial ejecutoriada.

Es particularmente preocupante el argumento discriminatorio de REPARE sobre la diferencia entre tutelas de víctimas y aseguradoras. La protección constitucional debe garantizarse a todos los sujetos procesales cuando se vulneran sus derechos fundamentales, independientemente de su condición. La tutela judicial efectiva no distingue entre tipos de accionantes y pretender establecer tal diferenciación contradice principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

El desconocimiento del precedente judicial constituye en sí mismo una vulneración al debido proceso y al derecho a la igualdad en las decisiones judiciales. El Tribunal se apartó injustificadamente de la jurisprudencia consolidada sin ofrecer una carga argumentativa que justificara dicho apartamiento, configurando así una vía de hecho que amerita la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, la pretensión de reducir esta controversia a un debate meramente patrimonial desconoce la dimensión constitucional del asunto y las múltiples vulneraciones a derechos fundamentales que se han configurado. La tutela es procedente y necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales vulnerados y asegurar la correcta aplicación de las normas que regulan la actividad aseguradora, en consonancia con los precedentes jurisprudenciales aplicables.

2. FRENTE AL PUNTO DOS “*debe restringirse de incurrir en la prohibición del artículo 38 del Decreto 259 de 1991 al presentar una nueva acción de tutela*”

Con el presente escrito se aporta el poder especial que acredita la legitimación para actuar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Por tanto, no puede configurarse temeridad según el artículo 38 del Decreto 259 de 1991, toda vez que:

1. La tutela fue declarada improcedente por aspectos meramente formales sin pronunciamiento sobre el fondo de las vulneraciones constitucionales alegadas.
2. El rechazo in limine por falta de legitimación no constituye cosa juzgada constitucional que impida el nuevo examen de la controversia.
3. La presentación de una nueva tutela que subsana el requisito formal del poder especial representa el ejercicio legítimo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.
4. La Corte Constitucional ha establecido que no existe temeridad cuando no ha existido decisión material sobre el asunto y se subsanan los requisitos formales que impidieron el estudio de fondo.

Por lo anterior, se solicita dar trámite a la presente acción y resolver de fondo sobre las vulneraciones constitucionales planteadas respecto a la interpretación errónea del artículo 1080 del Código de Comercio, el desconocimiento del precedente y el defecto sustantivo en que incurrió el Tribunal.

II. PETICIONES

Con fundamento en lo indicado comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

PRIMERA: TENER por presentado el poder especial que se aporta con el presente escrito, otorgado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y en consecuencia reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en representación de la entada aseguradora.

SEGUNDA: EMITIR pronunciamiento de fondo sobre la controversia constitucional planteada, específicamente sobre la vulneración al debido proceso y desconocimiento del precedente en la interpretación del artículo 1080 del Código de Comercio.

TERCERA: DESESTIMAR la impugnación presentada por REPARE, por cuanto: a) No existe temeridad al presentar nueva tutela que subsana requisito formal b) La controversia tiene evidente relevancia constitucional c) No existió pronunciamiento previo de fondo que configure cosa juzgada.

CUARTA: CONCEDER el amparo solicitado y **REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia del Tribunal Superior de Buga del 20 de mayo de 2024, disponiendo que los intereses moratorios solo se causen desde la ejecutoria de la sentencia.

III. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, junto con envío del poder vía correo electrónico.
2. Cámara de Comercio de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.